

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2023-00178, presentado por el Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, en contra de **EDINSON GONZALEZ SOLANO**, **YOLIMA QUINTERO MADARIAGA** y **EMELID QUINTERO MADARIAGA** para estudiar su admisión. Provea.

González, 6 de septiembre de 2023.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00178-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **EDINSON GONZALEZ SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.852.385, **YOLIMA QUINTERO MADARIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.852.788 y **EMELID QUINTERO MADARIAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.852.650.

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el tramite que corresponde, advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por la razón que a continuación se mencionara:

1. Revisado detenidamente el escrito de la demanda y sus anexos, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el inciso 3° del artículo 84 del C. G. del P., pues el pagaré aportado se encuentra incompleto, ya que no obra la página donde se pueda visualizar la firma de la ejecutada Emelid Quintero Madariaga.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que se le concede el término de cinco días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

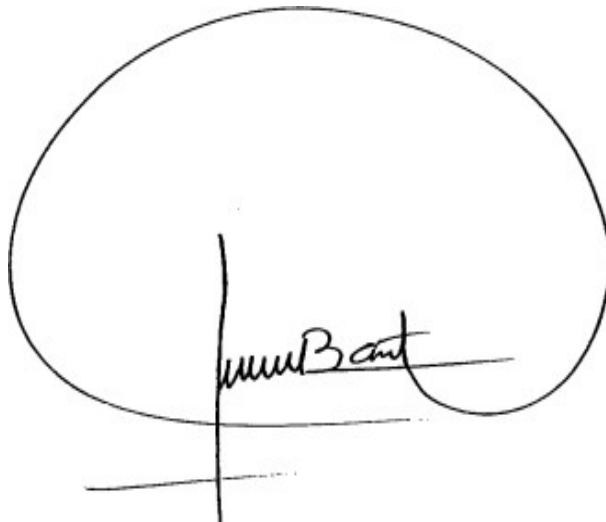
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles

a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOPIGON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2023-00177, presentado por el Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en contra de **ELIZABETH LEMUS DUARTE** y **JESUS ANIBAL YARURO DELGADO** para estudiar su admisión. Provea.

González, 6 de septiembre de 2023.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00177-00

El Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH LEMUS DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.775.070 y **JESUS ANIBAL YARURO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.482.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado a la demanda, se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y, los exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE a la señora **ELIZABETH LEMUS DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.775.070 y al señor **JESUS ANIBAL YARURO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.177.482, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** identificada con NIT No. 890.505.363-6, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (1.903.141,00)**, por concepto de capital vencido en Pagaré No. 20190105408 suscrito el 26 de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 8 de agosto de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a **ELIZABETH LEMUS DUARTE** y **JESUS ANIBAL YARURO DELGADO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley

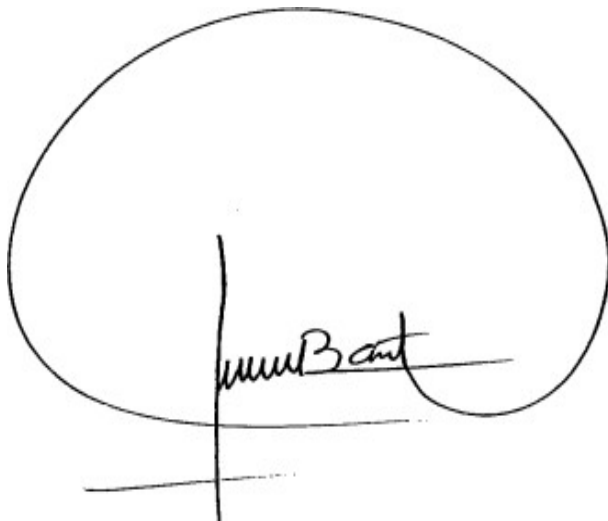
2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer al Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, como Apoderado Judicial de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** conforme a los términos y condiciones del poder a él conferido.

QUINTO: Reconocer como Dependientes Judiciales del abogado **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** a los Abogados **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

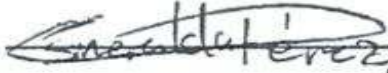


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía Radicado bajo el No. 2023-00183, presentado por la Doctora **MARTIZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS**, en su calidad de endosatario en procuración en contra de **ANGELICA MARÍA FRANCO SANJUAN** para estudiar su admisión. Provea.

González, 6 de septiembre de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00183-00

La Doctora **MARTIZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro de **YIMMY JESÚS FRANCO SANJUAN**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**.

Teniendo en cuenta que del título valor (letra de cambio) arrimado a la demanda, se desprende que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y, los exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

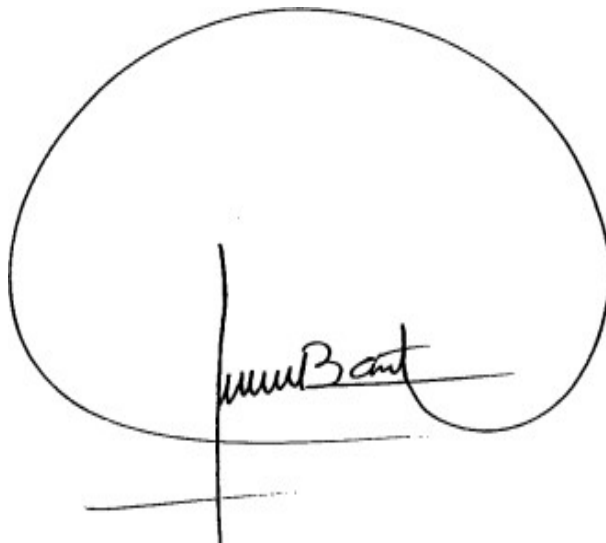
PRIMERO: ORDENESE a la señora **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.334.706, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a **MARTIZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.581.618, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000,00)**, por concepto de capital vencido en la letra de cambio sin número de fecha de creación el 16 de agosto de 2021, y fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: La Doctora **MARITZA FERNANDA SÁNCHEZ**, actúa como endosataria en procuración del señor **YIMMY JESÚS FRANCO SANJUÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión Radicado bajo el No. 1987-00033, informando que la señora Luz Marina Jácome Bohórquez solicita copia simple de todo el expediente de la referencia, en virtud de que hoy en día es propietaria de uno de los lotes adjudicados en el trabajo de partición. Provea.

González, 6 de septiembre de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



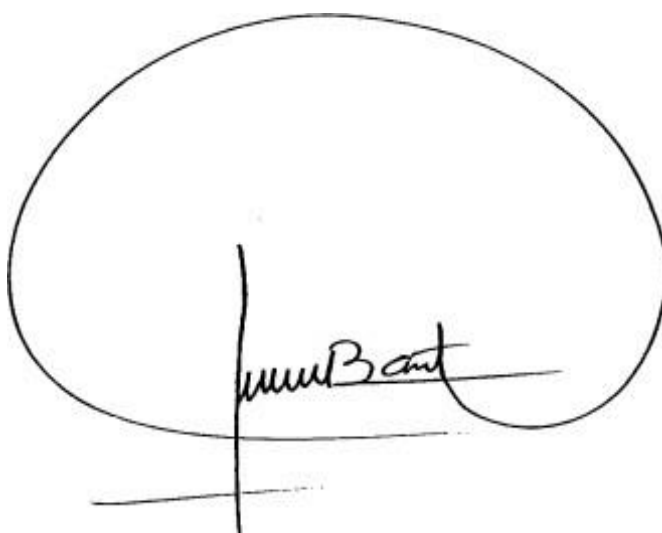
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR
González, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 1987-00033

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la señora Luz Marina Jácome Bohórquez, para efectos de resolver la solicitud se debe acudir al artículo 114 del Código General de Proceso que regula lo relacionado con la expedición de copias de piezas procesales y que en lo pertinente dice: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice... 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado”*.

De acuerdo con esas disposiciones, para el efecto de expedir copias auténticas de un expediente judicial no hace falta dictar auto que lo ordene, toda vez que el proceso no esta sometido a reserva. Razón por la cual procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez